



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SALA TERCERA DE DECISIÓN

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: EDISON ARRIETA GARAY.

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 70001-23-33-000-2018-00083-00.

INSTANCIA: PRIMERA

M. PONENTE: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia, la acción de cumplimiento promovida por el señor **EDISON ARRIETA GARAY**, en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE DOCENTES AFILIADOS "ADES"**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

La parte actora formuló acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando que:

Se ordene al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Sucre - Secretaría de Educación-, el reconocimiento y pago de la Prima Semestral creada mediante la Ordenanza No. 08 de 1985 expedida por la Asamblea Departamental de Sucre.

Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 13, 53, 58 y 85 de la C.N., artículo 36 del Decreto 2277 de 1979, artículos 2 y 15 de la Ley 91 de 1989,

artículo 115 de la Ley 115 de 1994, artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, ordenanza 08 de 1985 y 08 de 1999.

Como **fundamentos fácticos**, la parte accionante indica que:

Radicó solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Sucre, tendiente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos “ordenanza 08 de 1985 y 08 de 1999”, en el sentido que se procediera al reconocimiento y pago de la PRIMA SEMESTRAL, desde que fue suspendido su pago, hasta que fuere ingresado en nómina.

Pese a que el Tribunal Administrativo de Sucre declaró nula la ordenanza 08 de 1985 mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2008, la prima semestral creada a favor de los empleados del Departamento y de la Contraloría Departamental, constituye un derecho adquirido, pues dicho emolumento ingresó al patrimonio de los docentes a quien se les reconoció, razón por la cual procede su reconocimiento y pago.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio fechado 20 de diciembre de 2017, dio traslado por competencia de dicha solicitud, a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre. El cual fue resuelto mediante oficio 700.11.03.SE 058 de fecha 05 de enero de 2018, no accediendo a las pretensiones de reconocimiento y pago de la Prima Semestral.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de cumplimiento fue presentada el 10 de abril de 2018 (folios 8 y 20), se inadmitió mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 (fol. 22), la parte actora presentó escrito de corrección de fecha 17 de abril de 2018 (fol. 26 a 31), por lo que se admite el 25 de abril de 2018 (fol. 37). Igualmente, ordenándose la debida notificación a las entidades accionadas, y señalando el término de 20 días para resolver de fondo el asunto conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 (folio 38 a 40).

1.3. DE LOS INFORMES RENDIDOS.

EI DEPARTAMENTO DE SUCRE¹, da contestación a la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la

¹ Folio 83 a 92 y 100 a 104.

demanda, al tiempo que agrega, que la acción impetrada es improcedente porque no cumple con los requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997, pues, ésta no es un mecanismo sustitutivo para proteger los derechos cuando el accionante tiene o ha tenido otro medio judicial para logra el efectivo cumplimiento de la Ley, tal como lo establece en artículo 9º de la Ley en mención.

Agrega, que la acción es improcedente por cuanto no está probado un incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, luego entonces como no hay una trasgresión de la normativa descrita en la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del 152 numeral 16º de la Ley 1437 de 2011.

2.2. LAS DISPOSICIONES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Una vez estudiados los antecedentes de la demanda y el contenido mismo de la petición elevada al Ministerio de Educación Nacional (folio 17), entiende este Tribunal, que lo pretendido, es el cumplimiento de las disposiciones impresas en la Ordenanza No. 08 de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, cuyo tenor de la parte resolutive señaló:

-. "ORDENANZA 08 de 1985 "Por la cual se crea una Prima Semestral a favor de los Empleados Departamentales de Sucre"

(..)

Artículo 1º. Créase una Prima Semestral equivalente a un mes de sueldo, a favor de los empleados al servicio del Departamento, y de la Contraloría Departamental, ya sean trabajadores oficiales o empleados públicos.

Artículo 2º. La prima a que se refiere el artículo anterior, se cancelará en los primeros días del mes de julio de cada año, y será proporcional a los meses de servicio contado a partir del mes de enero del año respectivo al mes de junio.

Parágrafo. Para el cómputo de los meses se debe trabajar mínimo dos (2) meses y será de 1º a 30-.

Artículo 3º. Autorízase al Gobernador del Departamento para hacer los créditos y contracreditos necesarios en el Presupuesto de Rentas y Gastos Vigentes.

Artículo 4º. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición. (..)"

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si dentro del sub judice, se encuentran superados todos los requisitos legales y presupuestos jurisprudenciales que hagan procedente la acción de cumplimiento, y si actualmente, el acto administrativo contenido en la Ordenanza 08 de 1985, cuyo cumplimiento se solicita, comportan un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del ente accionado?*

2.3.1. ANÁLISIS DE LA SALA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La Constitución de 1991, consagró en su artículo 87, un instrumento procesal para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley y de los actos administrativos. Dicha norma constitucional, ha sido desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997, de la interpretación integral de los artículos 1, 8, 9, 10, 20 y 21 de la mencionada normativa.

La Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, frente a la acción de cumplimiento como mecanismo para la efectividad de los derechos, señaló:

"El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de

situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”

Sobre el contenido y alcance del mecanismo judicial desplegado en el caso de marras, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001, enseñó:

“La acción de cumplimiento quedó finalmente consagrada en el texto del artículo 87 de la Carta Política de 1991 que posteriormente fue desarrollado a través de la Ley 393 de 1997. Esta materia, en los términos en que ha sido concebida por la ley, ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte en varias oportunidades en las que ha fijado el contenido y alcance general de la acción de cumplimiento dentro de nuestro sistema jurídico. En palabras de esta Corporación:

“En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. En efecto, resulta paradójico que muchas veces las normas quedan escritas, es decir, no tienen ejecución o concreción práctica en la realidad, de modo que el proceso legislativo y su producto se convierten a menudo en inoperantes e inútiles. Igual cosa sucede con los actos administrativos que la administración dicta pero no desarrolla materialmente.

“En el Estado Social de Derecho que busca la concreción material de sus objetivos y finalidades, ni la función legislativa ni la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho Estado sólo se logran cuando efectiva y realmente tienen cumplimiento las referidas normas y actos.

“Es así como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Superior, es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Para ello, agrega este precepto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en sus derechos y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado" mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos. En este orden de ideas, es necesario establecer cuándo es posible afirmar que se presenta el incumplimiento de un deber jurídico, consagrado en una ley o un acto administrativo, por parte de la administración."

Posteriormente en sentencia C – 319 de 2013, la Corte Constitucional, expresa que:

"La jurisprudencia de la Corte, a partir de la interpretación de esta norma superior, ha insistido en que la acción de cumplimiento tiene raigambre constitucional, naturaleza pública y un vínculo necesario con la vigencia del orden jurídico. Es, ante todo, un mecanismo judicial para evitar que los preceptos legales y las actuaciones administrativas permanezcan en una simple eficacia simbólica, sin que adquieran materialidad, incumpléndose con ello los fines estatales perseguidos por la norma legal o el acto de la administración. En términos de la Corte "[e]l objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) el referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial"

Así las cosas, de los contenidos normativos y jurisprudenciales precedentes se desprende que la acción de cumplimiento tiene como principal objeto, el hacerle frente a la inobservancia en que incurren las autoridades en el ejercicio de sus competencias específicas.

Por tanto, el reseñado instrumento constitucional, se erige dentro del ordenamiento jurídico, con el fin de materializar el cumplimiento de las

funciones del Estado ante la inacción o acción inadecuada de los agentes del mismo, debiendo el operador jurídico al que se le ponga en conocimiento una situación particular en la cual se alegue el incumplimiento de algún deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo, establecer en primera medida si tal actuar positivo o negativo existe, porque de no ser así, la acción constitucional de cumplimiento se torna abiertamente improcedente a la luz de la norma específicamente estudiada.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El artículo 8 de la antedicha Ley 393 de 1997, reguló lo atinente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*" (Negrillas para destacar)

Como vemos, la norma en cita estableció una doble modalidad en cuanto a la conducta que generaría incumplimiento respecto de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, estas son: un actuar positivo que materialice la renuencia², o un actuar negativo (omisión) que conlleve al mismo resultado.

Sobre sus requisitos de procedencia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

"Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

² Al respecto, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Exp. 250002341000201500041-01 "La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12"

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley **o actos administrativos vigentes** (Art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

d) **Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)³

De la misma manera, ha expresado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que:

*"La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos"*⁴

En sentencia del 25 de enero de 2018, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, precisó que la prosperidad de la acción está sujeta al cumplimiento de los siguientes presupuestos⁵:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN. Sentencia del 9 de septiembre de 2005, Radicación número 08001-23-31-000-2005-00150-01(ACU) Actor: Bernardino Orozco Ulloa. Demandado: Sociedad de Acueducto, alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. ESP. Asimismo, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, Providencia del 12 de mayo de 2016. Radicación 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA. Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU). C. P. SUSANA BUITRAGO.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Radicación No. 8001233300020170106701. C. P. CARLOS ENRIQUE MORENO

- El deber jurídico, cuya observancia se exige, consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- El mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición contemplada en forma precisa, clara y actual.
- La norma se encuentre vigente.
- El deber jurídico esté en cabeza del accionado.
- Se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y;
- Tratándose de actos administrativos, que no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.

En tal orden, para la procedencia la procedencia de la acción de cumplimiento, es menester que:

"1. Que exista una norma con fuerza material de ley o acto administrativo que contenga un deber jurídico omitido totalmente, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable⁶ y vigente.

2. Que dicho deber se encuentre en cabeza de la autoridad demandada.

3. Que se demuestre la renuencia de cumplir el deber.

4. Que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho pretendido.

5. Que de la ejecución de la norma o acto administrativo no se derive la materialización de gastos a cargo de la administración"⁷.

III. ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

-.De las pruebas obrantes en el expediente:

⁶"Cuando se trate del cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto que contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Sentencia del 9 de octubre de 1997. Radicación número: ACU-017. Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE PAPA "EXPOPAPA". Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA -. De igual forma, el Alto Tribunal expone que "Tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea imperativo, indudable, específico, inequívoco, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO Sentencia del 16 de julio de 1998. Radicación número: ACU-337

⁷ Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C- 319 de 2013.

- ✓ Copia del oficio 2017-ER-273203 de fecha 20 de diciembre de 2017, por el cual el Ministerio de Educación remite una solicitud sobre "reconocimiento de una Prima Semestral" a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre y al abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, (folio 10 a 12).
- ✓ Copia del oficio 700.11.03 /SE 0058 de fecha 05 de enero de 2018, por el Líder de la Oficina Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, dirigido al abogado Jorge Humberto Valero Rodríguez, en el cual se da respuesta a un derecho de petición relacionado, con el reconocimiento de una "Prima Semestral" (fol. 13 a 16 y 55 a 58).
- ✓ Copia del escrito de la reclamación (constitución en renuencia) de fecha 13 de diciembre de 2017 (fol. 17 a 19).
- ✓ CD-ROM "Actas de Acuerdos-Fecode 2015-2016" (fol. 25).
- ✓ Copia simple Ordenanza 08 de 1985 (fol. 34 y 59).
- ✓ Copia simple Ordenanza 08 de 1999 (folio 35).

• VERIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Conocido el texto de las normas de las cuales se reclama su aplicación, volveremos sobre la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad para este tipo de acciones.

A través de la Ley 393 de 1997, se ha señalado, entre otros aspectos propios de esta acción pública, el requisito de procedibilidad - artículo 8- así:

"ARTICULO 8.Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

....."

Valga la pena señalar que esa acción constitucional fue recogida como medio de control en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 146⁸, reiterando como requisito previo para este tipo de acciones la constitución en renuencia, la cual, ha sido definida por el Consejo de Estado⁹ como "*la resistencia arbitraria de la autoridad a cumplir con la ley o el acto administrativo*"-¹⁰⁻¹¹

En este caso, está acreditado que la parte actora presentó memorial dirigido al Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de diciembre de 2017¹², de la cual dicha entidad, dio traslado a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, según oficio de fecha 20 de diciembre de 2017 (fol. 10) solicitando, el cumplimiento de la Ordenanza 08 del 11 de diciembre de 1985, expedida por la Asamblea Departamental de Sucre, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la PRIMA SEMESTRAL.

Una vez verificado también en esta instancia, que el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido.

- LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA UN DEBER JURÍDICO OMITIDO TOTALMENTE CLARO, EXPRESO, EXIGIBLE, PRECISO, IMPERATIVO, INOBJETABLE Y VIGENTE.

Como quiera que en la presente acción se demanda el cumplimiento de unas disposiciones, que presuntamente han sido desatendidas por los entes accionados, se hace necesario que la Sala analice el contenido de los actos administrativos que se pretenden incumplidos, frente a los requisitos jurisprudenciales antes mencionados:

⁸"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

⁹Consejo de Estado –Sección Cuarta, sentencia del 30 de abril de 2003, proceso 2002-04753-01 (ACU) C.P. Ligia López Díaz.

¹⁰ De las características que deben contener la solicitud de cumplimiento para constituir en renuencia a la entidad, explicó la Sección Quinta del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de octubre de 2002, C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA "*Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la solicitud, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la solicitud, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento*"

¹¹Reiteración jurisprudencial. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia del 26 de septiembre de 2017.

¹² Folio 17 a 19.

- Por obligación clara, se debe entender aquella que es obvia, evidente, patente, es decir, que la obligación sea inequívoca¹³.
- Por obligación expresa, se comprende la explícita, manifiesta, que esté determinada, que sea específica y si se trata de obligaciones en dinero, las mismas deben ser líquidas, es decir, determinadas o determinables fácilmente¹⁴.
- Por obligación exigible, se discierne la pura y simple o de plazo vencido o condición cumplida¹⁵.
- Por obligación precisa, se infiere la específica, detallada, fija, determinada y concreta.
- Por obligación imperativa, se deduce la categórica, imperiosa y obligatoria.
- Por obligación inobjetable, se colige la no sujeta a objeciones, es decir, aquella que cumple con las condiciones de claridad que no hay lugar a dudas frente a lo que se pretende.

También ha dicho el H. Consejo de Estado:

"La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de

¹³ La doctrina entiende por obligación clara: "Es necesario que a la primera lectura del documento la obligación sea clara, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea explícita, es decir que se de una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea precisa, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible.

La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no sólo de la forma exterior del documento, sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado.

Se insiste que la obligación contenida en el documento debe ser exacta, precisa, que los sujetos de la obligación se encuentren bien determinados, y que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía y el objeto de la prestación." MERCADO JARABA, Esther Elena. PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL. Editorial ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", Bogotá 2009, p. 72 y 73. La mencionada obra puede consultarse en medio digital en la página web www.ejrlb.net

¹⁴ "Es indispensable que el contenido de la obligación se encuentre declarada, es decir, que lo que en el mismo figura como declaración es lo que se quiso dar a entender.

La obligación no puede ser implícita, ya que no son válidas las expresiones indicativas o representativas, porque un documento de esa naturaleza no presta mérito ejecutivo.

Es indispensable que la obligación aparezca delimitada, que exista certeza respecto de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas, para que se configure un título ejecutivo." MERCADO JARABA, Esther Elena. Op. Cit, p. 74.

¹⁵ "La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor.

Entendemos por plazo, la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, este es futuro y cierto." Ibídem, p. 74 y 75.

una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997¹⁶ (Destacado de la Sala).

Por lo tanto, son estas las condiciones que debe llenar el acto que se pretende incumplido a través del medio judicial en estudio, y de no cumplirse las mismas, habrá de denegarse la acción.

- . IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN GASTOS, CUANDO SE TENGA O HAYA TENIDO OTRO INSTRUMENTO JUDICIAL PARA LOGRAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 9º de la Ley 393 de 1997, estableció:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

*Tampoco procederá cuando el afectado **tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo**, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante¹⁷.*

*Parágrafo.- **La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos**¹⁸* (Destacado de la Sala).

Ahora bien, el Máximo rector de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el contenido del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ha expuesto que la acción de cumplimiento no procede cuando

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del 15 de octubre de 2015.

¹⁷ Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998.

¹⁸ Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, entendiendo excluido del campo de la acción el cumplimiento de providencias judiciales¹⁹ y decantando que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la Ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de un determinado derecho. Y si esa entidad con competencia decide no reconocerlo, el afectado con esa decisión tiene a su alcance instrumentos judiciales para controvertirla y obtener del juez competente un pronunciamiento sobre el particular, para el evento de que se promueva el proceso que corresponda²⁰⁻²¹.

Postura que se refleja en el siguiente extracto jurisprudencial en donde, analizando el párrafo único de la norma transcrita, el Alto Tribunal, manifestó:

"La Ley 393 de 1.997, en su artículo 1º, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos Sin embargo, no siempre proceden todas aquellas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pues la Ley 393 de 1997 estableció algunos requisitos de procedibilidad de la acción (artículo 8º) y, al mismo tiempo, determinó algunas causales de improcedibilidad de la misma (artículo 9º). Dentro de estas últimas, el párrafo del artículo 9º de esa normativa dispone que "la acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

(...)

De conformidad con el párrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento "no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

Esa norma, como lo advirtió la Sección Primera del Consejo de Estado, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia en la que precisó que la misma impide el ejercicio de la acción de cumplimiento para pretender que el juez ordene la ejecución de una partida incluida en el presupuesto. Así, la Corte, en sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, expresó:

"Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración correlativos

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. Dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: ACU-1056.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 20001-23-31-000-2003-2051-01(ACU).

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Exp. 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU).

deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a ésta componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 35" de la C. P., no puede hacerse erogación alguna con cargo al tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (C. P. art. 346).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto no corresponden a gastos que 'inevitablemente' deban efectuarse por la administración, puesto que su carácter es el de constituir 'autorizaciones máximas de gasto'. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene 'la totalidad de gastos que el Estado pretenda 'realizar durante la vigencia fiscal respectiva'. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales."

Ahora bien, como las normas invocadas regulan una prestación social, su cumplimiento necesariamente implicaría gastos, pues aún si se ordenara el mero reconocimiento de tal derecho -en el evento de que ello fuera procedente a través de [a acción interpuesta- ello implicaría imponer a la entidad correspondiente la obligación de cancelar dicha prestación.

En esta forma la acción, en cuanto pretende el cumplimiento de esas disposiciones, resulta improcedente.²²" (Negritas fuera del texto)

Así entonces, el aparte jurisprudencial traído a colación, deja ver cuál es la posición reiterativa del H. Consejo de Estado, al establecer que, la acción de cumplimiento no es procedente, para reclamar de los operadores judiciales, la modificación o expedición de actos administrativos que llevan implícito la ejecución de una partida incluida en el presupuesto. Recuérdesse que en sentencia C- 193 de 1998, la Corte Constitucional, señaló que, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos²³.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. sentencia del dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005).C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA. Exp. 25000-23-27-000-2004-02335-01.

²³ Al respecto y tomando lo dicho por el H. Consejo de Estado, reitera el Tribunal Administrativo de Sucre, que "las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprende tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República,

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, **para la Sala, la acción de cumplimiento incoada deviene improcedente**, por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, la parte actora pretende que se dé cumplimiento a un acto administrativo que no comporta un deber jurídico, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable, puesto que la ordenanza 08 de 1985, fue anulada por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia en firme del 22 de mayo de 2008, luego entonces, el derecho pretendido por el actor al pago de la prima semestral regulado por dicha norma de alcance local, perdió vigencia y fuerza ejecutoria torna en inexistente, pues el mencionado acto administrativo fue anulado, con efectos retroactivos y erga omnes, recordando que la anulación, junto con la revocación y la derogación, entre otras, es una de las formas de la pérdida de vigencia de los actos administrativos.

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. **Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política. Sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa". Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU). C.P. Alberto Yepes B.

En tal orden, menester es señalar, que el precepto invocado, no contiene una orden, clara, expresa y mucho menos exigible e inobjetable; aspecto sobre el cual ha precisado el H. Consejo de Estado:

*"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es el de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico **debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.***

"Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.

*"La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una **norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute.***

*"De acuerdo con ese criterio, la Ley 393 de 1997 dispuso, en su artículo 9o, que la acción de cumplimiento sería improcedente cuando el accionante contara con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo, **y si la obligación no está clara, si existen diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende que se cumpla, el particular afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir y hacer valer sus derechos**"²⁴ (Destacado de la Sala).*

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que dicho acto administrativo (ordenanza 08 de 1985) a pesar de su anulación, continuara produciendo efectos para quienes se les venía reconociendo el derecho a la prima semestral a la fecha en que fue anulado por el Tribunal Administrativo de Sucre, como se advirtió previamente, la acción de cumplimiento devendría igualmente improcedente, por cuanto el emolumento reclamado "PRIMA SEMESTRAL" se vería reflejado claramente como un compromiso presupuestal de la entidad territorial frente al reconocimiento y pago de éste, para los empleados del Departamento de Sucre y la Contraloría Departamental, situación que en si misma encierra la determinación de un gasto, y por ende no guarda relación con el objeto de la acción de cumplimiento, pues la finalidad de este medio de control es el cumplimiento de normas o actos administrativos que contengan una obligación clara,

²⁴CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia. del 17 de octubre de 1997. Exp. ACU-020. M.P. Consuelo Sarria Olcos.

expresa y exigible, pero no cuando en estas se determinen gastos de alguna índole.

A manera de ilustración, cabe traer a colación lo dicho el H. Consejo de Estado, frente al tema:

"La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional, que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997²⁵" (Destacado de la Sala).

Así las cosas, considera esta Colegiatura, que la acción de cumplimiento intentada es improcedente, por un lado, porque el acto administrativo cuyo cumplimiento se requiere no es actualmente exigible, como quiera que fue anudado y sus efectos desaparecieron del ordenamiento jurídico. Y por otro lado, como de advirtió anteriormente, la norma que se pretende incumplida, si hiciera parte del ordenamiento jurídico, traería implícita una partida presupuestal que ocasionaría un gasto en cabeza de la administración, luego entonces escaparía de la órbita de amparo de la acción de cumplimiento.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento presentada por **EDISON ARRIETA GARAY**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia del 15 de octubre de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Ordinaria conforme consta en el Acta N° 066 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA